



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 0099-2024-P-CSJGU/PJ

Huancayo, veintidós de enero del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR EL TÉRMINO DEFINITIVO DEL VÍNCULO LABORAL, por la causal de jubilación, de la servidora ALICIA LIBERTAD CAYETANO LÁZARO, como Secretaria Judicial adscrita al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín (plaza N.º 087844), con efectividad al 08 de febrero de 2024, debiendo hacer entrega de cargo con las formalidades de Ley; dándole las gracias por los años de servicio prestados al Estado.

VISTOS:

Informe Técnico N.º 000058-2024-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 20 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143º de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Los incisos 3 y 4 del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8º y 9º del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Informe Técnico N.º 000058-2024-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 20 de enero de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos, pone en conocimiento de este Despacho que la señora Alicia Libertad Cayetano Lázaro, Secretaria Judicial cuya plaza se encuentra adscrita al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín, comprendida bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728 – Plazo Indeterminado, y que conforme el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA tiene asignada la Plaza N.º 087844; **de acuerdo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su fecha de nacimiento data del 07 de febrero del año 1954, por lo que al 07 de febrero de 2024 cumplirá setenta (70) años de edad.**

Cuarto.- Del Informe Técnico, antes referido, se aprecia que la servidora Luz Alicia Libertad Cayetano Lázaro se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada



regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En tal sentido, esta Presidencia de Corte Superior considera que al tener la precitada servidora la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables, además de las disposiciones propias de su régimen, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, del Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones del Poder Judicial.

Quinto.- Dicho ello, debemos señalar que los contratos de trabajo tienen como característica general la de ser a "tracto sucesivo", es decir, continuado en el tiempo, pero no son eternos, ya que en algún momento el vínculo entre el empleador y el trabajador se va a terminar o extinguir. Es decir, en algún momento va a terminar la relación laboral, y legislativamente hablando se va a extinguir la relación laboral¹. Por tanto, se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, donde cesan definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador.

Sexto.- En relación a lo señalado en el considerando anterior, el artículo 16° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante LPCL, señala como causales de la extinción del contrato de trabajo a las siguientes: **a)** El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; **b)** La renuncia o retiro voluntario del trabajador; **c)** La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; **d)** El mutuo disenso entre trabajador y el empleador; **e)** La invalidez absoluta permanente; **f)** La jubilación; **g)** El despido en los casos y forma permitidos por ley; y **h)** La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma por la LPCL.

Séptimo.- De lo que se desprende que la figura del cese por límite de edad, en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, no existe; por lo que en aplicación del Principio de Informalismo² recogido en el sub numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se adecuará el mismo a una de **extinción de la relación laboral por la causal de jubilación por cumplir setenta años de edad.**

Octavo.- Sobre el particular, el inciso f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Decreto Legislativo N° 728, prevé como una de las causales de extinción del contrato de trabajo, a la jubilación. Y en relación a la mencionada causal, el último párrafo del

¹ Entiéndase así a la extinción del contrato de trabajo a la cual hace referencia la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que lo extinto sustancialmente es la relación (o vínculo) laboral y formalmente el contrato de trabajo como documento.

² **Principio de Informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



artículo 21° del LPCL establece que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad.

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"4. De conformidad con los artículos 16°, inciso f), y 21°, último párrafo, del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, una de las causas de extinción del contrato de trabajo es la jubilación siendo ella obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario.
(...)"³*

Noveno.- En ese mismo sentido, el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ, establece en el artículo 82° que el término de la relación laboral es la ruptura definitiva del vínculo laboral, que conlleva a que se cese la obligación del servidor de continuar prestando sus servicios y del Poder Judicial de abonar la remuneración, encontrándose en el literal c) la causal de **jubilación**, y en el literal e) **alcanzar el límite de edad de setenta (70) años**.

Por lo tanto, siendo el Presidente de la Corte el representante y director del Distrito Judicial a su cargo en las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL TÉRMINO DEFINITIVO DEL VÍNCULO LABORAL, por la causal de jubilación, de la servidora **ALICIA LIBERTAD CAYETANO LÁZARO**, como Secretaria Judicial adscrita al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín (plaza N° 087844), **con efectividad al 08 de febrero de 2024**, debiendo hacer entrega de cargo con las formalidades de Ley; dándole las gracias por los años de servicio prestados al Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que el término definitivo del vínculo laboral por causal de jubilación, no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín.

³ Fundamentos de la Sentencia del 12 de agosto del 2008, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02645-2007-PA/TC.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital, a través de la Coordinación de Recursos Humanos proceda a la liquidación de sus beneficios sociales conforme a ley y se le otorgue la Constancia de Trabajo respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación del Servicios Judiciales y Recaudación, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, y de la interesada.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Cleto Marcial Quispe Paricamada
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAMADA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN